

**INFORME SECRETARÍA.** Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2023-00354** de ADRIANA PONTÓN BARBOSA contra MULTI IMPRESOS SAS, informando que obra demanda ejecutiva asignada por la oficina de reparto. Sírvase Proveer.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a verificar la observancia de los requisitos de la demanda conforme al Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., encontrándolos cumplidos, por lo cual procede el Juzgado a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, realizando las siguientes consideraciones:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora ADRIANA PONTÓN BARBOSA demanda ejecutivamente a la sociedad MULTI IMPRESOS SAS, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago en su favor, por la suma de \$81.882.000, por el concepto de capital y por los intereses moratorios, emanados de la prestación del servicio por parte de la ejecutante.

En ese sentido, frente a la documentación que se allega como título ejecutivo, esto es, cuenta de cobro No. 0617, visible a pagina 15 del archivo 01Demanda, y las diligencias del proceso de prueba anticipada iniciado por la señora Adriana Pontón Barbosa en contra de Multi Impresos SAS. De lo anterior, se deduce que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos o integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Así, el título ejecutivo traído como base de ejecución, debe reunir los requisitos exigidos en los Arts. 488 del C.P.C. y 100 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar.

Analizado el título base de la de presente ejecución, se observa que los documentos aportados al expediente, no se advierte la obligación clara, expresa y actualmente exigible. En tanto, de la cuenta de cobro si bien cuenta con “sello” que presuntamente es de la sociedad ejecutada, este no es preciso para determinar que sí fue la entidad quién recibió y sobre dicha cuenta de cobro enviada a la sociedad no se aportó comprobante de entrega.

Ahora, del proceso radicado como prueba anticipada, debe indicarse que por las resultas del mismo, no puede establecerse la obligación clara y las preguntas formuladas en el interrogatorio no dan cuenta de las presuntas gestiones realizadas por la ejecutante. Se reitera que los documentos allegados, son meramente declarativos de la obligación pretendida por la ejecutante.

Igualmente, debe así, estar integrado la prueba de haberse cumplido con la totalidad obligación para la que se contrató y no solamente con su resultado, por lo que considera el Despacho que los documentos aludidos no cumplen las exigencias legales para ser tenido como título ejecutivo, por cuanto la obligación en él contenida adolece de los requisitos de exigibilidad.

Entendido lo anterior, entonces advierte el juzgado que no encuentra dentro del proceso la documental pertinente que acredite en legal forma la existencia de un título ejecutivo, lo que le restringe la posibilidad a los documentos aportados como base de la acción, nacer a la vida jurídica como título ejecutivo, por lo que esta no sería la acción para declarar la existencia del derecho reclamado y en razón a que el título base de ejecución no se allegó de manera completa, no se avizoran reunidos los presupuestos consagrados en el citado artículo 488 del C.P.C., contrariando así lo dispuesto en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, en criterio de este juzgador, no es viable librar mandamiento ejecutivo por la obligación solicitada, por tanto, se negará el mandamiento de pago en la forma establecida, y como resultado se ordenará su devolución a la parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADRIANA PONTÓN BARBOSA contra MULTI IMPRESOS SAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería para actuar al doctor DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**

KLGR

**JUEZ**



Firmado Por:  
Edgar Yesid Galindo Caballero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64541728f595ed389e02f5bc21b826ab5cf2126cc10a22c67d099db13d374728**

Documento generado en 09/05/2024 09:18:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>